



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 1254 -2023-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, 28 de junio de 2023.

VISTO:

El Formulario Único de Trámite de fecha 01 de febrero de 2023 diligenciada por el **Sr. Guillermo Alberto Calderón Matta**, signado con el Expediente N° 23-002119-001; sobre reconocimiento de deuda, el Informe Legal N° 0037-2023-GORE-ICA-HRI/OAJ emitido por el Abg. Jose Rolando Pineda Espino, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Técnico N° 02-2023-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL emitido por el Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, Jefe de la Oficina de Logística, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, mediante expediente de vistos el **Sr. Guillermo Alberto Calderón Matta**, solicitó el reconocimiento de deuda por concepto de reembolso de Planilla de Viático No. 102-22, por el servicio de piloto de ambulancia, habiendo viajado a la ciudad de Lima con la finalidad de realizar el traslado de muestras para estudio de Secuenciamiento Genómico de SARS-COV2 al Instituto Nacional de Salud, correspondiente al mes de diciembre de 2022;

Que, las contrataciones estatales son una de las principales actividades que realiza la administración pública, además de constituir una de las formas de contratación que más recursos hace circular en nuestro medio. Por tanto, al estar involucrados en su desarrollo tanto intereses públicos fundamentales (el cuidado del erario nacional) como exigencias contractuales cual relación de orden privado, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un cuerpo especial de normas que regula de una manera minuciosa las contrataciones estatales, a saber, el TUO Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, la LCE) y su reglamento, Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias.

Que, el artículo 9 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2017-EF/77.15, prescribe que, el Gasto Devengado se formaliza cuando se otorga la conformidad con alguno de los documentos establecidos en el artículo precedente (artículo 8) luego de haberse verificado, por parte del área responsable, una de las siguientes condiciones: a) La recepción satisfactoria de los bienes; b) La prestación satisfactoria de los servicios; c) El cumplimiento de los términos contractuales en los casos que contemplen adelantos, pagos contra entrega o entregas periódicas de las prestaciones en la oportunidad u oportunidades establecidas en las bases o en el contrato;

Que, toda adquisición y/o prestación de servicio, que efectúe directamente la entidad, debe estar sujeta, a los lineamientos establecidos para su contratación, por lo tanto, debe contar exigentemente con la orden de compra, servicio y/o contrato, documento intrínseco que materializa el vínculo contractual con las respectivas obligaciones y derechos que subyacen a la contratación; según el anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, "Contrato: Es el acuerdo para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica dentro de los alcances de la Ley y el Reglamento";

Que, un contrato válido es en principio eficaz, es decir, cuenta con la capacidad de ser fuente de obligaciones jurídicamente exigibles. Bajo esta consideración, el contrato (celebrado entre la Entidad y el contratista) que se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones;





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° _____-2023-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, _____ de _____ de 2023.

Que, contrario sensu, el "contrato" que se ha formado en transgresión o inobservancia de la normativa de Contrataciones del Estado será inválido o inexistente y, en consecuencia, será ineficaz; y por tanto no podrá ser fuente de ninguna de las dos obligaciones principales mencionadas en el párrafo precedente;

Que, en tal sentido, de lo dicho se puede advertir que la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. En consecuencia, el contrato que no se haya formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades previstas en la mencionada normativa, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago;

Que, de la revisión del expediente se puede advertir que mediante **Memorando N° 01130-2022-HRI/DE**, el Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ica, Dr. Carlos Navea Méndez, autoriza el viaje de comisión realizado por el Sr. Guillermo Alberto Calderón Matta, con la finalidad de realizar el traslado de muestras al Instituto Nacional de Salud. Asimismo, autoriza se efectúe el trámite y pago del mismo;

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN la Dirección Técnico Normativa del Organismo supervisor de las Contrataciones del Estado establece que: "si una entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría el derecho a exigir que la entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando la prestación del servicio haya sido obtenida sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado";

Que, a través de la Opinión N° 199-2018/DTN, el OSCE concluye lo siguiente: i) la obligatoriedad del pago está determinada por la validez del contrato. En consecuencia, el contrato que no se ha formado conforme a las exigencias de las normativas de contrataciones del Estado, no podrá ser fuente de una obligación jurídicamente exigible como es el pago, y ii) De acuerdo a lo establecido en el artículo 1954 del Código Civil, la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiera lugar y en una decisión de exclusiva responsabilidad, podrá reconocerle al proveedor una suma determinada a modo de indemnización por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por este en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado;

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **-aún sin contrato válido-** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado);

Que, la Dirección Técnico Normativa del OSCE mediante diversas opiniones¹ ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: i. Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; ii. Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; iii. Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y, iv. Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, a través de la opinión N° 024-2019/DTN, el OSCE concluye que la entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de exclusiva responsabilidad, podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la entidad hubiese coordinado cuando menos con el área de asesoría jurídica interna y con el de presupuesto;

Que, respecto del cumplimiento de los supuestos establecidos en la citada opinión debemos precisar lo siguiente: i) Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido. De la ejecución de todo servicio se

¹ Por ejemplo en las Opiniones N° 116-2016/DTN, 037-2017/DTN y 024-2019/DTN



Resolución Directoral

Ica, 28 de junio de 2023.

desprende que este está sujeto a costos y gastos los cuales deben dar lugar a una contraprestación que se traduce en el pago. Siendo ello así, al ejecutarse una prestación sin que se llegue a ejecutar la contraprestación correspondiente, se podrá desprender el empobrecimiento de una parte y enriquecimiento de la otra: ii) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad. En efecto, tal como se ha analizado previamente, la relación entre el enriquecimiento y empobrecimiento (Entidad – proveedor) se encuentra vinculada directamente en función de un servicio, sobre el cual, el proveedor ha solicitado mediante Formulario Único de Trámite de fecha 01 de febrero de 2023 signado con el Expediente 23-002119-001, el reconocimiento de deuda por concepto de viáticos con Planilla de Viático N° 102-2022, por realizar la labor de piloto de ambulancia para el traslado de muestras para estudio de Secuenciamiento Genómico de SARS-COV2, en el mes de diciembre de 2022; Que, asimismo, se precisa iii) Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales. Como bien se ha explicado, el Sr. Guillermo Alberto Calderón Matta realizó el servicio de piloto de ambulancia con la finalidad de realizar el traslado de muestras para estudio de Secuenciamiento Genómico de SARS COV2, en el mes de diciembre de 2022, ello sin que la entidad emitiera la orden de servicio correspondiente ni contar con contrato conforme a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; y iv) Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor. Que, en la documentación adjunta, se advierte que existe la Buena Fe de la misma, teniendo en cuenta que realizó la entrega del bien sin contrato vigente ni la emisión de la Orden de Compra correspondiente, quedando el proveedor sin causa jurídica con la cual pueda ejecutar su prestación, por lo que debemos presumir la existencia de la misma, por tratarse de un Principio General del Derecho y, en concordancia con los artículos 168 y 1362 del Código Civil, relacionados con las reglas de la buena fe y común intención de las partes a negociar, celebrar, ejecutar e interpretar los contratos (actos jurídicos).

Que, mediante Informe Técnico N° 02-2023-GORE ICA-DIRESA-HRI/O.L. de fecha 08 de febrero de 2023, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, concluyó lo siguiente: "(...) el suscrito es de la **OPINIÓN** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de deuda a favor del Sr. **Guillermo Alberto Calderón Matta**, por concepto de reembolso de viáticos, con N° de Planilla de Viático 102-22, por la comisión del servicio de piloto de ambulancia; habiendo viajado a la ciudad de Lima con la finalidad de realizar el traslado de muestras para estudio de Secuenciamiento Genómico de SARS COV2, correspondiente a diciembre de 2022, por el importe de S/ 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 soles).

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 0037-2023-GORE-ICA-HRI/OAJ, de fecha 13 de febrero de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, el Abg. Jose Rolando Pineda Espino, concluyó lo siguiente: "(...) el suscrito es de la **OPINIÓN** que se declare **PROCEDENTE** el reconocimiento de deuda a favor de Guillermo Alberto Calderón Matta, por concepto de reembolso de viáticos con planilla de viático N° 102-22, por la comisión de servicio de piloto de ambulancia; habiendo viajado a la ciudad de Lima, con la finalidad de realizar el traslado de muestras para estudio de Secuenciamiento Genómico de SARS-COV2, correspondiente a diciembre de 2022, por el importe total de S/ 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 soles).

Por las consideraciones precedentemente expuestas y con la opinión favorable de la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, en virtud de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones; y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR el reconocimiento de deuda por prestaciones ejecutadas a favor del Sr. **Guillermo Alberto Calderón Matta**, por concepto de reembolso de planilla de viático N° 102-22, por la comisión del servicio de piloto de ambulancia, habiendo viajado a la ciudad de Lima con la finalidad de trasladar muestras para estudio de Secuenciamiento Genómico de SARS-COV2 al Instituto Nacional de Salud, en el mes de diciembre de 2022, por el importe total de S/ 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 soles), aun cuando se ha procedido sin sujetarse a lo previsto en la normativa aplicable, sin perjuicio de la determinación de responsabilidades a que hubiera lugar, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la deuda aquí reconocida quedará sujeta a la disponibilidad





GOBIERNO REGIONAL DE ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° _____-2023-HRI-OEA/DG



Resolución Directoral

Ica, _____ de _____ de 2023.

presupuestal y financiera de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y a la Oficina de Economía realizar de acuerdo a sus atribuciones las acciones tendientes al abono de la suma establecida en el artículo primero de la presente resolución a favor del **Sr. Guillermo Alberto Calderón Matta**, de acuerdo a la disponibilidad.

ARTÍCULO CUARTO. – EFECTUAR el deslinde de responsabilidades de quienes corresponda por los hechos descritos en la presente resolución, en consecuencia, remítanse los actuados a la Oficina de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Oficina Ejecutiva de Administración, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, la Oficina de Economía, y demás instancias pertinentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GORE-ICA
HOSPITAL REGIONAL DE ICA
Dr. JULIO HECTOR TORRES CHANG
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI
C.M.P. N° 24761

